

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPIRAL TEATRO, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe de fecha 18 de febrero de 2026, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato denominado “*Servicios artísticos y de producción de la programación de actividades y eventos vinculados a las artes escénicas y de calle*”, número de expediente 2025000057, licitado por el mencionado Ayuntamiento este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 9 de octubre de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia, no sujeto a regulación armonizada, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes, siendo el recurrido el lote 2 denominado: “*Producción de la programación de flamenco*”.

El valor estimado de contrato asciende a 593.904 euros y su plazo de duración será de un año con posible prórroga por otro año más.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2, se presentaron 3 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo. - Con fecha 18 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe, adjudicó el contrato que nos ocupa, en concreto el Lote 2 a la empresa FERRO PRODUCCIONES S.L.

El recurrente frente a dicha adjudicación solicitó y obtuvo vista del expediente de licitación en la sede del órgano de contratación por dos veces, si bien no obtuvo las copias que requería sobre determinada documentación relativa a la acreditación de la solvencia técnica requerida.

Tercero. - El 12 de marzo 2026 la representación legal de ESPIRAL TEATRO, S.L presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación al no haberse acreditado convenientemente la solvencia técnica requerida por parte de FERRO TEATRO S.L.

El 20 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 2 en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndolo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones formuladas por el adjudicatario, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de prosperar sus pretensiones podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 18 de febrero de 2026, notificado el 20 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 12 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la acreditación de la solvencia técnica por parte del hoy adjudicatario es acorde a la naturaleza del contrato.

1. Alegaciones de la recurrente.

ESPIRAL motiva su recurso en que la adjudicación del Lote 2 se ha efectuado a un licitador cuya experiencia certificada no recae en actividades relacionadas con el flamenco, ni materialmente equivalentes, desnaturalizando el requisito de solvencia técnica “*de igual o similar naturaleza*” y alterando la concurrencia efectiva, en su perjuicio directo y todo ello en un lote materialmente especializado.

Indica que el Pliego de Prescripciones Técnicas concreta una prestación compleja: (i) un Encuentro de Cultura Flamenca en el QKFest 2026; (ii) un programa anual de Citas Flamencas; (iii) acciones de divulgación (conferencias por personas expertas, exposición, etc.); y (iv) vínculo con el tejido local y asociativo (artistas aficionados de Getafe, peñas y asociaciones flamencas), así como puesta en valor patrimonial e innovación coherente con el género.

Manifiesta que tras la revisión del expediente de licitación realizada se examinaron 34 certificados de buena ejecución aportados por FERRO TEATRO, S.L. para acreditar solvencia técnica y profesional. Así se constató que la palabra “*flamenco*” no aparece en ninguna descripción de la actividad acreditada, siendo la actividad certificada principalmente programación cultural generalista y eventos municipales (campamentos urbanos, cabalgatas, carnavales, títeres, servicios de sonido e iluminación, coordinación de actuaciones musicales y actividades lúdicas e institucionales), con reiteración de certificados de distritos y municipios, sin acreditación material de programación/producción flamenca.

Considera que su proyecto sí acredita una especialización real y continuada en programación y producción flamenca en Getafe, Pinto y Alcorcón, consolidándose como referente en encuentros flamencos de calidad: Lunas Flamencas Getafe 2017–2025; Tardes Flamencas Getafe 2020–2025; Lunas Flamencas Pinto 2021–2023; Tardes Flamencas Pinto 2021–2024; Noche Flamenca Alcorcón 2023–2024; Gala Flamenca Teatro Federico García Lorca 2020 (COVID).

Por todo ello solicita la anulación de la adjudicación a FERRO TEATRO S.L. del Lote 2 del contrato que nos ocupa al quedar evidenciado que carece de experiencia en la organización de espectáculos flamencos y, en consecuencia, no ha acreditado suficientemente la solvencia técnica requerida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su escrito de oposición al recurso interpuesto manifiesta que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece en el apartado 14 de su ANEXO I, dedicado a la exigencia y acreditación de las solvencias lo siguiente en relación con la solvencia técnica:

“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 35.028,00 €.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.”

Así mismo recuerda que, el artículo 90.1.a) de la LCSP establece la forma de determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye

el objeto del contrato y que, en defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

Los códigos CPV contemplados en el pliego son:

92000000-1 “Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos”

79952100-3 “Servicios de organización de eventos culturales”.

De tal forma que en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se exigía mención concreta al flamenco, tal y como pretende la recurrente, y por tanto, la adjudicataria del Lote 2 cumplió con los requisitos de solvencia técnica exigida y así lo acreditó ante la Mesa de Contratación.

En cuanto a la mención que el recurrente efectúa de la especialidad de las prestaciones objeto del Lote 2 del contrato y su falta de reflejo en la solvencia técnica requerida que se basa en el concepto cultura genérica, recuerda que el artículo 139.1 de la LCSP establece la vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los pliegos y la extemporaneidad para recurrir en este momento la determinación de la solvencia técnica en cada uno de los lotes.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de los interesados.

El adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que el PCAP exige, en relación con la solvencia técnica, la acreditación de experiencia en servicios de igual o similar naturaleza, sin establecer en ningún momento la obligación de que dicha experiencia sea específica en el ámbito del flamenco.

En consecuencia, la interpretación de la recurrente introduce una exigencia no prevista en pliego, vulnerando los principios de igualdad y libre competencia.

Asimismo, el contrato objeto de licitación tiene por objeto la prestación de servicios de producción, gestión y coordinación de programación cultural. En ningún caso se configura como un contrato de especialización artística exclusiva en flamenco, sino como un contrato de gestión cultural integral aplicada a una programación temática. Por tanto, la solvencia exigible debe interpretarse en relación con estas funciones.

El recurso presentado no identifica un incumplimiento objetivo de los requisitos de solvencia, sino que pretende sustituir el criterio técnico del órgano de contratación por una interpretación restrictiva no prevista en los pliegos.

Por todo ello se solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en la necesidad de que la acreditación de la solvencia técnica se efectúe mediante certificados de servicios culturales sobre flamenco y no sobre actividades culturales genéricas.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema en varias ocasiones, valga por todas la muy reciente Resolución 427/2025 de 16 de octubre y así se debe advertir que corresponde al órgano de contratación determinar sus necesidades y la forma de satisfacerlas según se establece en el artículo 28 LCSP, así como la determinación de la concreción de los requisitos de solvencia y la forma de acreditarla.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al órgano de contratación fijar el código CPV que responda de la manera más precisa posible a sus necesidades, pudiendo, a tal fin, utilizar más de un código para identificar las prestaciones que son objeto de la licitación.

Comprobamos que el PCAP no incluye, ni en su clausulado general, ni en los distintos apartados de su Anexo I, la definición o concreción de qué debe entenderse por

trabajos de igual o similar naturaleza.

Por lo que solo resta acudir al artículo 90.1a) de la LCSP que establece la forma de determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato y que, en defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

Así, los códigos CPV contemplados en el pliego son: 92000000-1 “Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos” y 79952100-3 “Servicios de organización de eventos culturales”.

Llegados a este punto, cabe admitir como acreditación de la solvencia técnica todos los trabajos, debidamente certificados, que el licitador haya efectuado en los tres últimos años y que recaigan sobre servicios que puedan codificarse con los tres primeros dígitos de los CPV indicados en el PCAP y reseñados anteriormente.

Si el recurrente considera que las actividades culturales que conforman el objeto del contrato en su Lote 2, no pueden considerarse como actividades culturales genéricas, debía haberlo puesto de manifiesto en su momento procesal oportuno, impugnando los pliegos de condiciones y no ahora, en la adjudicación del contrato, pues esta posibilidad resulta extemporánea.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPIRAL TEATRO, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de

Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe de fecha 18 de febrero de 2026, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato denominado “*Servicios artísticos y de producción de la programación de actividades y eventos vinculados a las artes escénicas y de calle*”, número de expediente 2025000057, licitado por el mencionado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación para el Lote 2 de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL